



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 16 de mayo de 2023  
(OR. en)

9453/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0150 (NLE)**

---

---

**UD 103  
COLAC 49**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de mayo de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 254 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y del apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 254 final.

---

Adj.: COM(2023) 254 final



Bruselas, 15.5.2023  
COM(2023) 254 final

2023/0150 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y del apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en relación con la adopción prevista de una decisión del Consejo de Asociación instituido mediante el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo «el Acuerdo»).

Esta decisión actualizará, para adecuarla al Sistema Armonizado de 2022, la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario («normas específicas de los productos»), así como el addendum de esta lista, contenidos, respectivamente, en los apéndices 2 y 2 A del anexo II del Acuerdo Comercial, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa («anexo II»).

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Asociación entre la UE y Centroamérica**

El Acuerdo tiene por objeto intensificar el comercio bilateral entre la UE y Centroamérica y, con ello, reforzar el proceso de integración regional entre los países de la región. El Acuerdo se ha venido aplicando provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 en Honduras, Nicaragua y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 en Costa Rica y El Salvador, y desde el 1 de diciembre de 2013 en Guatemala.

#### **2.2. Consejo de Asociación**

El Consejo de Asociación supervisará el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y la ejecución de este. Examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del Acuerdo, así como cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común, y examinará asimismo las propuestas y recomendaciones de las Partes para la mejora de las relaciones establecidas en virtud del Acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. En virtud del artículo 123, apartado 2, letra e), el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, que ha finalizado los trabajos preparatorios, recomienda obtener la aprobación del Consejo de Asociación. De conformidad con el artículo 345, apartado 2, letra a), inciso iv), del Acuerdo y con el artículo 36 del anexo II del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede modificar los apéndices 2 y 2 A.

#### **2.3. Acto previsto del Consejo de Asociación**

El Consejo de Asociación prevé adoptar el siguiente acto:

**Decisión por la que se modifican el apéndice 2 y el apéndice 2A del anexo II**

El 1 de enero de 2022 se introdujeron modificaciones en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA»)<sup>1</sup>.

Las Partes en el Acuerdo han convenido en que, para reflejar las adaptaciones efectuadas en el SA de 2022, es necesario:

- actualizar las normas de origen «específicas de los productos» que figuran en el apéndice 2,
- adaptar la nota 4 del apéndice 2 A relativa a los códigos arancelarios aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62.

El objetivo del acto previsto es modificar el apéndice 2 y el apéndice 2 A del anexo II para actualizarlos en consonancia con la versión de 2022 del SA en lo que respecta a las normas de origen «específicas de los productos», por una parte, y los códigos arancelarios de los productos de los capítulos 61 y 62 incluidos en los contingentes anuales, por otra.

Por consiguiente, procede modificar el apéndice 2 y la nota 4, apartado 1, letras c) y d), del apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo. Dichas modificaciones no introducen cambios sustanciales en las normas de origen negociadas.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 345, apartado 2, letra a), inciso iv), del Acuerdo, que establece que el Consejo de Asociación puede modificar el apéndice 2 y el apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La acción propuesta abarca dos aspectos del anexo II.

#### **Actualización de las normas de origen específicas de los productos para adaptarlas al SA de 2022**

La lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario figura en el apéndice 2 del anexo II. Estas normas de origen específicas de los productos se actualizaron mediante la Decisión n.º 1/2020 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica, de 14 de diciembre de 2020, para reflejar el Sistema Armonizado (SA) de 2012 y de 2017. Ahora han quedado obsoletas debido a la actualización del SA de 2022.

El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen entre la UE y Centroamérica ha aprobado la actualización de las normas de origen específicas de los productos para tener en cuenta el SA de 2022.

#### **Actualización de los códigos arancelarios de los productos de los capítulos 61 y 62 incluidos en los contingentes anuales para adaptarlos al SA de 2022**

En el apéndice 2 A del anexo II, solo debe sustituirse la nota 4, apartado 1, letras c) y d), a fin de reflejar los cambios introducidos por el SA de 2022 en las normas de origen específicas en relación con los productos de los capítulos 61 y 62. Las Partes en el Acuerdo han convenido

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de Aduanas, «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», 1983.

en que, a fin de reflejar las adaptaciones introducidas en el SA de 2022, es necesario adaptar los códigos arancelarios de los productos de los capítulos 61 y 62 incluidos en los contingentes anuales establecidos en la nota 4 del apéndice 2 A.

## **Una única decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea**

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación UE-Centroamérica se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y del apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo.

La actualización de las normas de origen específicas de los productos en consonancia con la actualización del sistema armonizado que se lleva a cabo cada cinco años es una práctica óptima de la Unión Europea.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>2</sup>.

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Consejo de Asociación es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro.

El acto, en este caso una decisión que el Consejo de Asociación debe adoptar de conformidad con el artículo 345, apartado 2, letra a), inciso iv), del Acuerdo de Asociación, constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del acuerdo.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

La propuesta se refiere a la ejecución de un acuerdo comercial preferencial celebrado en el marco de la política comercial común, ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva.

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Consejo de Asociación modificará el apéndice 2 y el apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo y coadyuvará a la ejecución del anexo II del Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación UE-Centroamérica en lo que se refiere a las modificaciones del apéndice 2 y del apéndice 2 A del anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2012/734/UE del Consejo<sup>3</sup>. En virtud del artículo 353, apartado 4, del Acuerdo, su parte IV se viene aplicando provisionalmente desde el 1 de agosto de 2013 entre la Unión y Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 entre la Unión y El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 entre la Unión y Guatemala.
- (2) Con arreglo al artículo 345, apartado 2, letra a), inciso iv), del Acuerdo y al artículo 36 del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, el Consejo de Asociación establecido mediante el artículo 4 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones de los apéndices del anexo II.
- (3) El Consejo de Asociación debe adoptar una decisión por la que se modifique el apéndice 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) y el apéndice 2 A (Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para el que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) del anexo II, que se basa en el Sistema Armonizado (SA) de 2017, con el fin de adaptar las normas de origen específicas de los productos al Sistema Armonizado actualizado, aplicable desde 2022. Esta adaptación incluye los cambios introducidos por la versión de 2022 del SA en las

---

<sup>3</sup> Decisión 2012/734/UE del Consejo, de 25 de junio de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio (DO L 346 de 15.12.2012, p. 1).

normas de origen específicas de los productos del apéndice 2 y en la nota 4, apartado 1, letras c) y d), relativa a los productos de los capítulos 61 y 62 del apéndice 2 A. En aras de la claridad, habida cuenta del número de modificaciones que deben introducirse en el apéndice 2, dicho apéndice debe sustituirse en su totalidad. En el apéndice 2 A del anexo II, únicamente debe sustituirse la nota 4.

- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación se basará en el proyecto de Decisión que se adjunta como anexo 1 a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Una vez adoptada, la Decisión del Consejo de Asociación a que se refiere el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*